



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1907/11

Dolores, 26 de octubre de 2011.-

REF: “ HABEAS DATA – INFRACCIONES DE TRANSITO – IMPEDIMENTO PARA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR ”.-

FECHINO CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DIRECCION PROVINCIAL S/MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS

Dolores, ...23..... deseptiembre..... de 2011. men

AUTOS Y VISTOS: la medida cautelar peticionada por la parte actora en los términos previstos por el artículo 10 de la ley 14.214, y

I) Que a fs. 80/82 vta se presenta el Sr. Carlos Alberto Fechino con el patrocinio letrado del Dr. Diego E. Brown solicitando se decrete el bloqueo provisional de los datos personales –que como antecedentes- son motivo de este juicio, obrantes en el Registro Único de Infractores de Tránsito a los fines de poder obtener la renovación de su licencia de conducir.

Fundamenta tal pedido en que sería de carácter manifiesto la inexactitud de la información brindada por la demandada, agregando que a raíz del vencimiento de su licencia de conducir que se produciría el día 15 de octubre del presente año, se habría presentado por ante la Municipalidad de la Costa a tramitar su renovación y que habría obtenido la negativa a dicha renovación por encontrarse el trámite bloqueado de acuerdo al certificado emitido por el Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Señala asimismo el actor que en dicho instrumento constarían registradas diez supuestas infracciones de tránsito de las cuestionadas en autos, lo que le impediría la renovación de su licencia.

Sostiene que en la contestación de demanda, la demandada no habría alegado ni probado en forma documentada y fehaciente que el actor tenga sentencias condenatorias firmes en su contra y que por ello no resultarían idóneas ni hábiles para obstruir el trámite de renovación de la licencia y que tampoco serían antecedentes por no constituir sentencias firmes.

Agrega el actor que tampoco se habría acreditado que se haya dado traslado de las presuntas infracciones y que así no podría haber prueba de su parte y sentencia en su contra.

Manifiesta además que a la par que se inicia la presente acción de habeas data porque la demandada habría registrado datos falsos, se le impediría al actor ahora obtener la renovación de su licencia para conducir en base a esos datos.

Continúa su relato expresando que a partir del 15 de octubre de 2011 ya no podría conducir por el aludido vencimiento de la licencia y que eso haría al peligro en la demora como presupuesto de la medida cautelar que solicita, y que tal situación le imposibilitaría gozar de sus legítimos derechos constitucionales de transitar libremente, trabajar y gozar de su propiedad.

A fs. 181 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1.- Respecto de la medida cautelar peticionada en autos, corresponde señalar que la ley especial aplicable a este tipo de procesos –ley 14.214- establece en su artículo 10° que en cualquier momento del proceso, el Juez de oficio o a pedido de parte podrá decretar la medida cautelar que considere apropiada.

El alcance dado por el actor a la tutela requerida tiene por única finalidad que se decrete el bloqueo provisional de los datos personales –que como antecedentes- son motivo de este juicio, obrantes en el Registro Único de Infractores de Tránsito a los fines de poder obtener la renovación de su licencia de conducir.

Corroborando las infracciones que surgen del certificado de antecedentes de tránsito de fs.75/79 con aquellas que constituyen el objeto de esta acción –ver fs.5 y 28/50- se advierte que son coincidentes.

Si bien en esta instancia resulta prematuro adelantar opinión en relación a los hechos que se controvierten en este proceso, el cual se encuentra abierto a prueba, la especialísima situación planteada ante la necesidad del señor Carlos Alberto Fechino de completar los trámites para la renovación de su licencia de conducir –lo cual acredita con la documental adunada a fs.72/79- hace atendible tal pedimento cautelar por las consideraciones que expondré a continuación.

2.- Ante el hecho puntual de intentar renovar el actor su licencia de conductor, la cual se vence el día 15 de octubre del corriente año según se acredita con copia certificada de la misma que se adjunta a fs.72, alega que se encuentra imposibilitado de hacerlo por constar en el certificado emitido por el Registro Único de Infractores de Tránsito las infracciones que son objeto de controversia en autos.

Esta situación configura sin dudas una urgencia que merece la atención de quien juzga, teniendo en cuenta que la ley 14.214 que regula el presente proceso autoriza a través de su artículo 10° que mientras dure el procedimiento, el archivo, registro o banco de datos anote que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

3.- En su argumentación el actor como fundamento del pedido cautelar sostiene que dichas supuestas infracciones en todo caso no podrían tampoco ser tenidas como antecedentes atento que no estaría acreditado la existencia de sentencias condenatorias firmes y que tampoco habrían sido notificadas.

Al momento de su contestación, la parte demandada adjunta documentación de la cual surge a fs.51 que "...las actas a la fecha no cuentan con resolución, al no haberse practicado la segunda notificación indicándole la fecha y lugar de juzgamiento y presentación de descargo, al que alude el art. 33 inc. D), del anexo I, del decreto reglamentario N° 532/09." en alusión a las infracciones que habría cometido el señor Fechino.

Si bien la demandada adjunta a fs.91/177 documentación vinculada a las infracciones de tránsito cuya existencia se controvierte, no surge prima facie de la misma que se hayan notificado las resoluciones que allí se acompañan, por lo cual ante el peligro acreditado por el actor del vencimiento de su licencia de conductor, considero que no deberían representar las infracciones controvertidas en autos un impedimento a la prosecución del trámite por él iniciado para la renovación de su licencia de conductor hasta tanto no sea dictada sentencia definitiva en estas actuaciones.

4.- Si bien será objeto oportunamente de la sentencia de fondo dirimir si los datos que se controvierten deben o no suprimirse de los respectivos registros de deuda, entiendo que la situación aquí planteada en un proceso abierto a prueba y el tiempo que demandará el arribo a la sentencia definitiva puede eventualmente terminar perjudicando a quien accede a una instancia judicial en procura de hacer valer sus derechos en el marco de una acción que tiene como finalidad la protección y seguridad de las personas ante la posibilidad de verse afectadas por datos que pudieran resultar erróneos o falsos asentados en registros públicos o privados.

Sin que lo aquí resuelto pueda tomarse como un adelanto de lo que se resolverá en la sentencia de fondo, advierto por las constancias arrojadas a la causa que la demandada no ha cumplido prima facie con los tiempos que el procedimiento prevé según lo normado por el artículo 35 de la ley 13.927 y que las resoluciones cuya copia se acompañan con la presentación de fs.178 no surgen a primera vista notificadas.

Por ello, y ante la cercanía del vencimiento de la licencia de conducir del actor -15 de octubre de 2011- considero que acreditándose una circunstancia de urgencia vinculada a los datos que son fundamento de este juicio, no encuentro obstáculo para otorgar con carácter cautelar una medida que tiende a evitar que infracciones de tránsito que constan en un registro de antecedentes que están siendo confrontadas a través de este proceso cumplan sus efectos impidiendo al señor Fechino acceder al trámite de renovación de su licencia de conductor.

5.- En esta especial situación que se plantea, quien accede a la jurisdicción espera una respuesta real y concreta que contemple el caso en cuestión y aporte una solución cautelar hasta tanto exista una sentencia que arroje luz sobre el hecho que se controvierte.

En el marco descripto, propongo que deberá asentarse en el Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires que las infracciones de tránsito correspondientes a las actas N° 01166968 de fecha 26/12/2009; N° 01786696 de fecha 29/03/2010; N° 01891030 de fecha 25/04/2010; N° 01863775 de fecha 21/04/2010; N° 02128606 de fecha 12/09/2010; N° 02136194 de fecha 13/09/2010; N° 02172498 de fecha 23/09/2010; N° 02211523 de fecha 07/10/2010; N° 02295275 de fecha 21/10/2010 y N° 02310599 de fecha 29/10/2010 están siendo sometidas a un proceso judicial, debiendo comunicar dicho registro al Municipio de la Costa que deberá abstenerse de utilizar como antecedentes en el marco de lo normado por el artículo 8 de la ley 13.927 dichas infracciones hasta tanto recaiga en el presente proceso sentencia definitiva y que de ser las únicas que registra el señor Carlos Alberto Fechino, posibilitar al mismo acceder al trámite para la renovación de su licencia de conductor.

En relación a lo antes señalado, no encuentro perjuicio para la accionada con la solución que propongo atento que ante una eventual sentencia que rechace la pretensión, las infracciones quedarán como antecedentes y en su caso podrá perseguir su cobro por el medio que corresponda, ya que el alcance de esta cautelar tiene relación solamente con el uso de esos datos volcados en el registro de antecedentes de tránsito hasta tanto recaiga en autos sentencia definitiva.

6.- En virtud de lo que se viene desarrollando y atento que prima facie surge incontrovertible el peligro en la demora alegado y advierto la presencia de verosimilitud en el derecho con el alcance señalado en el considerando 3°, entiendo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en autos por el actor.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Provincial que "En el marco del proceso precautorio no sólo debe sopesarse la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, sino que además es dable efectuar un prudente balance de los mismos, de forma tal de ponderar la configuración de cada

uno aminorando, en su caso, el rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos cuando la del otro luce incontrovertible. El mentado balance -de efectuarse- ha de operar en términos de exigir una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual”. (SCBA, I 1947 I 5-10-2005 “Bruno de Monterrubianesi, Rosa Norma y otra s/ Inconstitucionalidad ley 11761”; y SCBA, I 1949 I 6-9-2006 “Guerrero, Roberto Oscar s/ Inconstitucionalidad ley 11761”).

Por los motivos, fundamentos y normas citados:

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar requerida por el actor ordenando al Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires asentar en sus registros que las infracciones de tránsito correspondientes a las actas N° 01166968 de fecha 26/12/2009; N° 01786696 de fecha 29/03/2010; N° 01891030 de fecha 25/04/2010; N° 01863775 de fecha 21/04/2010; N° 02128606 de fecha 12/09/2010; N° 02136194 de fecha 13/09/2010; N° 02172498 de fecha 23/09/2010; N° 02211523 de fecha 07/10/2010; N° 02295275 de fecha 21/10/2010 y N° 02310599 de fecha 29/10/2010 están siendo sometidas a un proceso judicial, debiendo comunicar dicho registro al Municipio de la Costa que deberá abstenerse de utilizar como antecedentes en el marco de lo normado por el artículo 8 de la ley 13.927 dichas infracciones hasta tanto recaiga en el presente proceso sentencia definitiva y que de ser las únicas que registra el señor Carlos Alberto Fecho, posibilitar al mismo acceder al trámite para la renovación de su licencia de conductor (arts. 43 de la Constitución Nacional; 15 y 20 inc.3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 8 y 10 de la ley 14.214; 232 del CPCC). 2) Postergar la regulación de honorarios para la oportunidad correspondiente (art. 51 del Dec. Ley 8904/77). 3) Previa caución juratoria que deberá prestar la parte actora y a fin de cumplimentar la medida cautelar ordenada, líbrese a cargo del interesado oficio al Registro Único de Infractores de Tránsito haciéndose saber que la misma deberá hacerse efectiva en el plazo de cinco días desde la recepción de dicho oficio. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría a las partes con habilitación de días y horas inhábiles (art.153 del CPCC) para ser notificado urgente y en el día.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-